

Título: La Corte Suprema ratifica el paradigma ambiental como método para la tutela efectiva de los bienes colectivos

Autor: Lorenzetti, Pablo

Publicado en: RDAmb 66, 11/06/2021, 60

Cita: TR LALEY AR/DOC/1287/2021

Sumario: I. Introducción.— II. Hechos del caso.— III. Importancia de la biodiversidad y del paisaje en el Parque Nacional Calilegua.— IV. Competencia judicial.— V. Concepción ecocéntrica. In dubio pro natura.— VI. Constitucionalización de la cultura jurídica. Diálogo de fuentes.— VII. Prevención y precaución de daños y riesgos ambientales.— VIII. Medidas cautelares para la tutela de bienes colectivos.— IX. Algunas reflexiones finales.

(*)

"La tierra está vibrando con distinta melodía
Ni dioses locos de furia, ni demonios vengativos
Ni naves extraterrestres, ni algún cometa perdido
La historia es mucho más clara y tiene también sentido
La tierra se está quitando de encima al peor enemigo" [\(1\)](#).

I. Introducción

Las presentes líneas se escriben durante el mes de marzo de 2021, momento en el que la sociedad argentina se encuentra conmocionada por los incendios que se están produciendo en la Patagonia, puntualmente en las provincias de Chubut y de Río Negro.

Esta catástrofe está arrojando gravísimas consecuencias, tales como personas heridas y fallecidas, poblaciones enteras evacuadas y flora y fauna devastada.

Lamentablemente esta historia parece una repetición de otras muy similares que nos han producido la misma congoja hace muy poco tiempo.

Los incendios forestales durante el año 2020 y principios de 2021 han afectado de modo extraordinario gran cantidad de provincias y regiones de nuestro país, destacándose, por ejemplo, los inmensos focos generados en Córdoba, Santiago del Estero, Río Negro y el Delta de Paraná [\(2\)](#), entre otros.

A los incendios —claro está— debería sumarse otra tantísima cantidad y variedad de eventos de este tipo, que se presentan cada vez más a menudo en nuestro país y en todo el mundo: inundaciones, sequías, huracanes, derretimiento de glaciares, desaparición de islas, contaminación de recursos hídricos de todo tipo, falta de agua potable, extinción de especies animales y vegetales, polución del aire y proliferación de nuevas enfermedades.

Las dimensiones del daño que emergen de todos estos verdaderos desastres naturales podrían llevar a la tipificación del panorama general como un verdadero "ecocidio", ya que estamos frente a una destrucción extensa y constante del medioambiente, que afecta tanto a las generaciones presentes como a las futuras.

Todas estas tristes realidades poseen un denominador común: son originadas directa o indirectamente por el accionar de los seres humanos.

Solo por tomar como ejemplo el caso de los fuegos, según datos suministrados por el Estado nacional [\(3\)](#), el 95% de los incendios forestales en Argentina son producidos por seres humanos, siendo las principales causas fogatas y colillas de cigarrillos mal apagadas, el abandono de tierras y la preparación de áreas de pastoreo con fuego. Los factores vinculados al cambio climático, como la falta de precipitaciones, las temperaturas elevadas, el bajo porcentaje de humedad, las heladas constantes y los vientos fuertes, inciden en su propagación.

Como si todo esto fuera poco, tanto nuestro país como el mundo entero continúan padeciendo los tremendos embates que nos arroja a diario la pandemia de COVID-19, encrucijada en la cual los habitantes de este planeta también ostentamos una gran responsabilidad.

Se ha resaltado que "los cambios en el uso de la tierra son un motor clave de las enfermedades zoonóticas emergentes. La deforestación, la fragmentación de los hábitats y la expansión de la frontera agrícola aumentan los contactos entre humanos y otros animales, incrementando potencialmente las posibilidades de que surjan y se propaguen zoonosis como el Covid-19" [\(4\)](#).

La evidencia científica creciente sugiere que las enfermedades epidémicas o pandémicas se volverán más frecuentes a medida que el clima continúe cambiando, de modo que la contaminación del aire mediante gases de efecto invernadero es uno de los grandes fenómenos que la humanidad debe abordar, si se pretende preservar la

salud de las personas (5).

Por lo hasta aquí expuesto es que hemos decidido incluir la cita del epígrafe en este trabajo.

Es evidente que somos los seres humanos los principales responsables de los gravísimos daños que se están produciendo en el planeta y por los cuales —paradójicamente— nosotros mismos nos sorprendemos y nos vemos inducidos a hacer publicaciones en nuestras redes sociales, marchar en las calles para pedir respuestas y exigir a los medios de comunicación y a los gobernantes que se ocupen de estos problemas. Actitudes todas reactivas —y no preventivas— frente a cada evento que nos aflige particularmente.

De modo que, como bien señala la cita del epígrafe, sería bueno no reincidir en lo que se ha hecho a lo largo de la historia frente a este tipo de catástrofes, que son cada vez más frecuentes e intensas: buscar explicación en los dioses, en los demonios, en los extraterrestres o en los cometas.

Por el contrario, resultaría mucho más razonable y coherente entender que es el planeta Tierra el que nos está interpelando a través de cada una de estas manifestaciones, mediante las cuales —de a poco, pero a ritmo sostenido— "se está quitando de arriba a su peor enemigo", que —claro está— somos nosotros mismos.

En este marco de notable incertidumbre sobre la calidad de vida que la emergencia global en la que estamos inmersos deparará a las generaciones que nos sucederán, es válido destacar como positivo el accionar de gran cantidad de personas que —de manera individual o agrupadas en diversas formas de organización de la sociedad civil— se preocupan y reclaman soluciones para la crisis ambiental.

Muchas de estas inquietudes se canalizan a través de procesos judiciales a lo largo y a lo ancho del mundo, que hemos tenido la posibilidad de estudiar durante todo este tiempo (6).

Nuestra región es pionera en la materia y su jurisprudencia es estudiada y emulada en diversos sistemas jurídicos del derecho comparado.

En el caso argentino, detectamos procesos con contenido ambiental en todas las jurisdicciones de nuestro país que han ido abordando las problemáticas que presentan los variadísimos macro y microbienes ambientales con asiento en cada una de las provincias.

A nivel federal, claro está que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene marcando el camino y los grandes lineamientos de lo que podríamos calificar como una verdadera política pública en el marco de las aristas del Estado de derecho ambiental (7).

Es bajo este prisma que comentamos en el presente artículo una sentencia que ratifica y consolida la postura de la Corte frente a casos ambientales complejos, y que, a nuestro criterio, demuestra la trascendencia del paradigma ambiental como método imprescindible para el logro de una tutela eficiente de los bienes colectivos.

II. Hechos del caso

Analizamos brevemente en este texto la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 2021 por la CS en la causa "Saavedra, Silvia G. y otro c. Administración Nacional de Parques Nacionales - Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental" (8).

Según se lee en dicha sentencia, la acción fue planteada por dos vecinos de las localidades de Lozano y de San Salvador de Jujuy (provincia de Jujuy), ubicadas —la primera— en la región declarada por la UNESCO como Reserva de Biósfera de las Yungas y —la segunda— en su zona de influencia.

Promovieron por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Jujuy demanda de amparo por daño ambiental colectivo contra la Administración de Parques Nacionales, el Estado nacional, la provincia de Jujuy, YPF SA, la unión transitoria de empresas Petróleos Sudamericanos SA, Necon SA, Pluspetrol SA, JHP International Petroleum Engineering Ltda., Jujuy Energía y Minería SE (JEM SE), el titular dominial del inmueble en el que está situado el pozo Ca. e3 y el municipio de Yuto.

El objeto de la acción consiste en que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la continuidad de la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito —situado dentro del Parque Nacional Calilegua—, y de la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental en el pozo Caimancito e3, así como de los actos administrativos que autorizaron aquella actividad.

Solicitaron también los actores que se ordene el cese de las conductas generadoras del daño ambiental colectivo, que se imponga a sus responsables el deber de recomponer el ambiente y que se exija a la empresa concesionaria de la explotación petrolera la contratación del seguro ambiental en los términos previstos por la ley 25.675.

Describieron que en el yacimiento se habrían perforado 34 pozos —de los que solo 12 se encontrarían actualmente en producción— bajo condiciones deficientes de seguridad ambiental, dentro de un área natural

protegida en la que se halla prohibida la actividad petrolera.

Refirieron que se comprobó la existencia de daño ambiental en el pozo Ca.e3 y señalaron también que los guardaparques del Parque Nacional Calilegua detectaron alta salinidad en aguas del arroyo Yuto, causada por el abandono del pozo.

En su postulación, los actores atribuyen responsabilidad a los diferentes demandados, con base en los siguientes argumentos:

- Administración de Parques Nacionales: ejercicio deficiente y antijurídico de la función de control asignada por ley.

- Estado nacional: por haber autorizado la continuidad de la explotación petrolera luego de la creación del Parque Nacional Calilegua, y por haber omitido realizar la recomposición del ambiente en la zona del pozo abandonado.

- Provincia de Jujuy: por haber dictado actos administrativos que aprobaron cesiones de derechos y obligaciones, derivados de la concesión petrolera, que vulneraron la prohibición de la actividad en zonas de reserva natural, y, además, por haber omitido recomponer el ambiente dañado por el derrame del pozo Ca.e3, y sancionar a los responsables.

- YPF SA: en virtud de ser la continuadora de Yacimientos Petrolíferos Fiscales SE, empresa que perforó los 34 pozos del yacimiento Caimancito, el pozo Ca.e3, y que colocó tanques, piletas y válvulas, entre otras instalaciones.

- Las restantes empresas: en su calidad de continuadores de una actividad legalmente prohibida, como es la explotación del yacimiento dentro del Parque Nacional Calilegua.

- El titular dominial del inmueble en el que está situado el pozo Ca. e3: por no haber formulado las denuncias pertinentes ni haber exigido la recomposición del ambiente afectado.

- Municipio de Yuto (provincia de Jujuy): por ser titular del poder de policía originario en materia ambiental.

Además de la pretensión de fondo ya señalada, los actores solicitaron que se disponga —como medida cautelar— el cese inmediato de los efectos de los actos administrativos dictados como consecuencia de la aprobación de la cesión de los derechos y obligaciones de Pluspetrol SA a favor de JHP International Petroleum Engineering Ltda., así como los de los actos administrativos relativos a la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Ambiental Minera de la provincia de Jujuy.

También pidieron que, con carácter precautorio, se ordene la suspensión inmediata de la extracción de petróleo, y de todos los trabajos vinculados a esa actividad.

La sentencia que analizamos se pronuncia, básicamente, sobre dos cuestiones: la competencia judicial (9) y la medida cautelar solicitada por los actores (10).

Las pretensiones de fondo canalizadas a través de la acción promovida quedarán para el dictado de la sentencia definitiva, luego de finalizado el trámite pertinente que la Corte impulsó mediante el punto "III" de la parte resolutive de la manda judicial en análisis, según el cual requirió a los demandados la presentación del informe circunstanciado que prevé el art. 8º de la ley 16.986.

III. Importancia de la biodiversidad y del paisaje en el Parque Nacional Calilegua

Además de las aristas de carácter técnico-jurídico que contiene y que exploraremos en los títulos que siguen, la sentencia es interesante porque involucra contenidos sumamente sensibles para el ambientalismo, cuales son los relativos a la biodiversidad y al valor paisajístico que aloja un parque nacional.

Se expresa así en la resolución que el 10/7/1979 se creó el Parque Nacional Calilegua en el Departamento de Ledesma, de la provincia de Jujuy, con el objeto de conservar a perpetuidad de 76.306 hectáreas de la ecorregión de las yungas australes de Argentina. Dicha superficie incluyó un yacimiento petrolero explotado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) desde el año 1969, conocido como Caimancito.

Los equipos técnicos que elaboraron la propuesta de creación del parque incluyeron este yacimiento en el diseño del área protegida, por entender que el sitio donde este se emplaza resultaba de altísimo valor de conservación por su buena condición ambiental y por su rica biodiversidad.

Se lee en la sentencia que, junto con la selva paranaense y con la región del Chaco, las yungas poseen la mayor biodiversidad de Argentina: se trata del área protegida más grande en nuestro país dedicada a la conservación de las selvas tropicales de la montaña, cuyo gran valor ecológico está dado por la altísima representatividad de especies a nivel nacional y por el elevado número de especies exclusivas que contiene.

Se señala, a modo de ejemplo, que, conforme las leyes 24.702 y 25.463, la yaruka y el yaguareté —ambos habitantes del Parque Nacional Calilegua— fueron declarados monumentos nacionales en los términos del art. 8° de la ley 22.351.

Además, en el año 1990, el dec. nac. 2149 declaró al área como reserva natural estricta, que es aquella en la que se localizan los últimos reductos poblacionales de ciertas especies animales o vegetales autóctonas, o que conserva una variada sucesión de ecosistemas característicos.

Por su parte, en el año 2002, la reserva de las yungas fue incorporada a la Red Mundial de Reservas de la Biósfera por la UNESCO.

Caracterizando el concepto de "biodiversidad", se ha expuesto que dicho término "recoge todos los tipos y variedades en que la vida se manifiesta, ordenándolos en tres niveles de organización: ecosistemas, especies y genes. La diversidad biológica, entonces, es la variedad de la vida en todas sus formas, niveles y combinaciones: plantas, animales y microorganismos, ecosistemas y procesos ecológicos de los que aquellos forman parte. La biodiversidad no es un simple catálogo o suma de genes, especies o ecosistemas, sino un conjunto dinámico e interactivo entre los diferentes niveles de la jerarquía biológica" (11).

Vale destacar que la diversidad biológica cuenta con tutela convencional en nuestro país, ya que, mediante la ley 24.375, ha sido aprobado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Dicho instrumento, en línea similar a la sentencia en análisis, persigue como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Es relevante para este caso —atento al carácter de demandado de diversos estamentos estatales— lo dispuesto por el art. 6° del convenio en cuanto a la obligación impuesta a los Estados de elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; así como las pautas de conservación enumeradas en los arts. 8° y 9° del tratado.

En el plano local, la cláusula ambiental del art. 41 de la CN contiene también una mención expresa a la preservación de la diversidad biológica, del mismo modo que lo hace el art. 240 del Cód. Civ. y Com., al disponer que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, y que no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales y el paisaje, entre otros.

En lo que hace a la normativa de presupuestos mínimos, claro está que la ley 25.675 también tutela este macrobien ambiental, sosteniendo en su art. 1° que la norma persigue el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable; agregando como uno de sus objetivos, en el art. 2°, el de asegurar la conservación de la diversidad biológica.

A la par de la normativa vigente enunciada, se ha elaborado también un anteproyecto de Ley de Presupuestos Mínimos para la Conservación de la Diversidad Biológica y el uso sostenible de sus componentes, que derivó a su vez en un proyecto de ley que se encuentra con trámite parlamentario (12).

Señalan dos de los principales autores del anteproyecto mencionado que la biodiversidad está siendo depredada a causa de formas inmediatistas de entender la economía y la actividad comercial y productiva, razón por la cual al sistema político de nuestro país se le plantea el desafío de desarrollar políticas públicas que adopten una actitud proactiva y basada en un enfoque ecosistémico. Sugieren que, en tal contexto, una tarea necesaria y urgente es la de contar en el ordenamiento normativo de nuestro país con una Ley de Presupuestos Mínimos que sea capaz de abordar la complejidad inherente a los modelos causales de la degradación y pérdida de los componentes de la diversidad biológica, con una estructura sistémica y un enfoque holístico (13).

En suma, la biodiversidad es vital para la supervivencia de los seres humanos, habiendo alertado la doctrina en cuanto a que "los especialistas más optimistas dicen que si la sexta extinción está en marcha (la primera causada por los hombres, habiendo sido naturales las precedentes), una nueva biodiversidad emergerá ciertamente. El problema, predicen, es que el hombre estará ausente si no progresa lo suficientemente rápido como para comprender que debe cesar en la destrucción" (14).

Es por lo expuesto por lo que adquiere relevancia la sentencia que comentamos, en la cual la Corte Suprema resalta que la del Parque Nacional Calilegua es un área vulnerable y sensible a la actividad antrópica, que debe ser objeto de una enérgica protección jurídica, contando, además, con un paisaje de extraordinaria y singular belleza que merece la tutela del derecho.

Tanto la diversidad biológica como el paisaje se erigen, entonces, en dos bienes ambientales de enorme trascendencia actual, y reclaman una enfática tutela para el logro de las metas que deben alcanzar los países del mundo en el marco de los objetivos del desarrollo sostenible.

IV. Competencia judicial

Señalado lo expuesto con relación a las características del Parque Nacional Calilegua, la primera decisión que adopta la sentencia analizada está relacionada con la competencia judicial.

La causa se radica por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con motivo de la declaración de incompetencia dictada por el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Jujuy —estrado frente al cual los actores presentaron la demanda—, que adujo que el proceso debe tramitar ante la instancia originaria de la Corte, en razón de que se encuentra demandada una provincia y de que las pretensiones deducidas constituyen una cuestión de naturaleza federal.

La competencia judicial es una arista que ha sido debatida en una gran cantidad de precedentes con contenido ambiental, fundamentalmente a partir de lo reseñado por el art. 7° de la ley 25.675, el cual atribuye la aplicación de la norma a los tribunales ordinarios, según corresponda por el territorio, la materia o las personas.

A modo de excepción a esta regla, se asigna la competencia federal en aquellos casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

La Corte Suprema —por mayoría (15)— en el caso que analizamos, entendió que el daño ambiental denunciado en el escrito de demanda afectaría justamente recursos de carácter interjurisdiccional, razón por la cual su juzgamiento corresponde al fuero federal.

Además, respaldó la conclusión propuesta por el Juzgado de Primera Instancia, en referencia a que la causa debía tramitar en instancia originaria de la Corte en virtud de lo normado por los arts. 116 y 117 de la CN.

A los efectos de analizar estos parámetros relativos a la competencia, y rememorando posturas adoptadas en precedentes del propio tribunal (16), la Corte instrumentó medidas para obtener mayor información en torno a la situación ambiental del yacimiento Caimancito y del Parque Nacional Calilegua.

Explica la sentencia que, para la procedencia de la competencia prevista en el art. 117 de la CN en el carácter federal que se le asigna a la materia —sobre la base de la pretendida interjurisdiccionalidad—, basta con la exposición de los hechos y de los datos suministrados en los informes presentados ante el tribunal.

Según surge de dichos informes, la alegada contaminación proveniente del pozo E-3 —cuyos efluentes desaguan en el arroyo Yuto— importaría el compromiso de un recurso interjurisdiccional, ya que dicho arroyo es afluente del río San Francisco, atraviesa en un tramo el Parque Nacional Calilegua e impacta finalmente en la cuenca hidrográfica del río Bermejo, que abarca las provincias de Chaco, Formosa, Jujuy y Salta.

Resalta la Corte en este punto que el art. 3° de la ley 25.688 (Régimen de Gestión Ambiental de Aguas) establece que las cuencas hídricas son una "unidad ambiental de gestión de recurso", y que se consideran indivisibles, configurando un supuesto de competencia originaria *ratione materiae*.

Por otro lado, el tribunal funda también su intervención en instancia originaria en el hecho de que son parte en el pleito una repartición autárquica del Estado nacional —la Administración de Parques Nacionales— y un Estado provincial —la provincia de Jujuy—.

Se lee, entonces, en la sentencia que, sobre la base del derecho de la nación —o de una entidad nacional como es la APN— al fuero federal, y del derecho de la provincia a la jurisdicción originaria del tribunal (arts. 116 y 117 de la CN), debe declararse la competencia de la Corte Suprema.

En definitiva, el proceso corresponde a la jurisdicción federal tanto en razón de las partes involucradas como con relación a la materia debatida: se encuentran demandados el Estado nacional y la provincia de Jujuy, y, además, los procesos contaminantes afectarían un recurso interjurisdiccional en los términos del art. 7° de la ley 25.675.

V. Concepción ecocéntrica. In dubio pro natura

Antes de adentrarnos en la segunda decisión que contiene la parte resolutive de la sentencia —la relativa a la medida cautelar peticionada por los actores—, referenciaremos a continuación algunas ideas que señala la propia Corte y que exponen el marco teórico a partir del cual adoptará la resolución final en el presente caso.

Ratifica aquí el tribunal dos principios basilares del Estado de derecho ambiental que ya había recepcionado en otros precedentes (17).

En primer lugar, se resalta que la regulación jurídica en casos que involucran los recursos naturales o los

sistemas ecológicos ya no puede basarse en un modelo antropocéntrico.

Por el contrario, el paradigma jurídico que ordena la regulación de estos bienes colectivos es ecocéntrico o sistémico y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema.

Esta circunstancia, en el marco del Estado de derecho ambiental, genera un cambio copernicano en el vínculo entre las regulaciones jurídicas y la naturaleza.

Lo que se pretende es garantizar la calidad de los bienes ambientales en términos ecosistémicos e independientemente de la satisfacción que estos produzcan a los ocasionales habitantes del planeta. Las generaciones actuales ya no ostentan un carácter exclusivo ni central en las regulaciones jurídicas, sino que emergen como sujetos responsables de disfrutar del ambiente, para luego legarlo en condiciones razonables a quienes los sucederán.

Se resalta bajo este prisma que la Constitución Nacional consagra —a la par del derecho fundamental al disfrute de un ambiente sano y equilibrado— verdaderos deberes positivos con relación a la preservación y protección de los bienes comunes; adicionándose en la sentencia que estos deberes son el correlato que los ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras.

Denotan estas premisas una característica particular de la materia que abordamos, debido a que no es usual hallar en la Constitución Nacional deberes concretos en cabeza de los ciudadanos. El énfasis colocado por la Corte en este tópico deriva de la idea consistente en que la persona humana forma parte del ambiente, de manera que resulta indispensable la promoción de medidas que aseguren la sustentabilidad del planeta como "casa común" (18).

En segundo lugar, expresa la sentencia que, al tratarse de la protección de un parque nacional considerado reserva de biosfera y parte integrante de una cuenca hídrica, se debe aplicar el principio *in dubio pro natura*, que establece que, "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medioambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza —UICN—, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Se especifica también que —a la par del *in dubio pro natura*— el principio *in dubio pro aqua* establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

Estos dos principios —*in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*— impactan decididamente en la teoría de la argumentación, debido a que, a la hora de aplicar e interpretar las normas que regulan las relaciones jurídicas, se debe dar protección —claro está— a los derechos individuales, pero teniendo en cuenta que dichas prerrogativas se encuentran limitadas por la protección del medioambiente y del resto de los bienes comunes.

Señala la doctrina que la formulación de estos principios se justifica por la disparidad habitual que existe entre las partes involucradas en los eventuales conflictos relativos al ambiente: por un lado, se encuentran el medioambiente y los intereses difusos y colectivos de una población que no cuenta con conocimientos científicos y técnicos sobre una actividad que puede afectarla, y, por el otro, la apreciación de las autoridades administrativas o judiciales sobre un asunto jurídico que involucra una antinomia entre reglas, la ausencia de previsión normativa, la concreción de un concepto jurídico-normativo, el análisis de la prueba, el alcance temporal de la norma o la necesidad de integrarla en los sistemas y microsistemas jurídicos (19).

A diferencia del principio precautorio —que adquiere operatividad en supuestos de incerteza científica—, el *in dubio pro natura* actúa en casos de incertidumbre jurídica.

Explica la doctrina en este punto que el *in dubio pro natura* sirve como un principio metodológico para cooperar en los análisis de quienes toman decisiones (autoridades administrativas o judiciales), con el fin de llegar a la interpretación más beneficiosa para el medioambiente. Se trata de una metanorma que, en su condición de instrumental e interpretativa, es abierta (20).

A lo largo del tiempo, las reglas tendientes a favorecer a los sujetos más débiles de las relaciones jurídicas fueron interpretadas y aplicadas sin ningún tipo de dudas y de modo enfático y razonable.

Es así que en cualquier hipótesis de conflicto se impone resolver *in dubio pro debilis*, *in dubio pro trabajador* o *in dubio pro consumidor*, según el caso de que se trate.

El advenimiento del *in dubio pro natura* contribuirá generalmente a definir problemas que enfrentan los

bienes comunes con actividades o proyectos promovidos por personas físicas y jurídicas contaminantes, tal como es el caso de la sentencia en análisis.

En definitiva, frente a un hipotético conflicto entre ambas categorías de derechos, por imperio de los principios reseñados —en consonancia con lo normado por los arts. 14, 240 y cc. del Cód. Civ. y Com.—, debería prevalecer aquella solución que tutele en mejor y en mayor medida los bienes colectivos ambientales.

Claro está que la idea no es aniquilar o suprimir derechos, sino, por el contrario, armonizarlos y tratar de satisfacer al máximo posible cada uno de ellos.

Se trata, por fin, de premisas que se enmarcan también en la noción de función socioambiental en el ejercicio de los derechos fundamentales, cuya fuente constitucional está fuera de discusión en nuestro ordenamiento jurídico (21).

VI. Constitucionalización de la cultura jurídica. Diálogo de fuentes

A la par de la concepción paradigmática expuesta en el título que antecede, la Corte Suprema aborda otras dos cuestiones —en este caso, relativas a la teoría de la decisión judicial— trascendentales para la resolución de conflictos complejos, tales como los que analiza la sentencia en estudio.

La primera de estas dos construcciones teóricas es la de la constitucionalización de la cultura jurídica (22).

Se lee en la resolución que el derecho ambiental, dentro del cual se inscribe la necesaria defensa de los parques nacionales y de las reservas estrictas frente a actividades prohibidas, tiene en nuestro sistema jerarquía legal y tutela constitucional (art. 41, CN).

Nótese que, en el campo del derecho privado, desde el primero de sus artículos, el Código Civil y Comercial dispone que los casos deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

Pues bien, es esto lo que remarca la Corte Suprema en el caso que analizamos, ya que las reglas de armonización entre derechos individuales —explotación de recursos hidrocarburíferos— y colectivos —tutela de la biodiversidad y del paisaje de un parque nacional— parten de la Constitución Nacional y del sistema de derechos fundamentales, al cual nuestro país se encuentra afiliado.

Las generaciones futuras son comprendidas como verdaderos sujetos de derecho constitucional —a aquellas también se refiere la sentencia que estamos estudiando— y se hallan igualmente amparadas por el art. 41 de la Carta Magna.

De este modo, este tipo de conflictos ambientales necesariamente deben valorarse y resolverse al amparo del paradigma constitucional.

Añade en este punto la Corte una reflexión que ha reiterado también en varios precedentes relativos a la materia, en cuanto a que la Constitución Nacional tutela el ambiente de modo claro y contundente, premisa que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de derecho.

Se ha definido esta noción del siguiente modo: "El Estado de Derecho en materia ambiental se entiende como el marco jurídico de derechos y obligaciones sustantivos y procesales que incorpora los principios del desarrollo ecológicamente sostenible en el Estado de Derecho. El fortalecimiento del Estado de Derecho en materia ambiental constituye la clave para la protección, conservación y restauración de la integridad ambiental. Sin él, la gobernanza ambiental y el cumplimiento de los derechos y obligaciones podrían tornarse arbitrarios, subjetivos e impredecibles" (23).

Teniendo en cuenta que la problemática ambiental debe abordarse a escala planetaria, el logro de la eficacia del derecho ambiental pareciera exigir una especie de visión expansiva del Estado constitucional de derecho o, al menos, de los principios de protección ambiental constitucionalmente consagrados por sobre la estructura clásica del Estado, cada día más insuficiente para atender con eficacia cuestiones de alcance global.

De este modo, y tal como lo establece el art. 5° de la ley 25.675, todas las políticas públicas que se instrumenten en los Estados deben incorporar la variable ambiental en pos de la preservación de los bienes comunes.

El segundo de los puntos que parece interesante explorar bajo este acápite es el relativo al diálogo de fuentes, razonamiento también muy estudiado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en conflictos referidos a derechos fundamentales contrapuestos o competitivos entre sí (24).

Se lee en la sentencia que comentamos que del juego armónico de la regulación aplicable surgiría que la actividad petrolera dentro de un parque nacional está expresamente prohibida por la ley 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, y viola las leyes 17.319 de Hidrocarburos, 26.331

de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos, y la ley 25.675 General del Ambiente.

Se agrega que esta situación ha sido reconocida en 2016 por el Consejo Federal de Medio Ambiente, que declaró de interés federal la remediación del Parque Nacional Calilegua (Declaración COFEMA 2/2016, 19 de mayo de 2016).

Con relación al tratamiento de la medida cautelar requerida, el abordaje de las fuentes es también plural, manifestando la Corte que numerosas normas de aplicación al caso dan fundamento procesal a la cuestión: los arts. 195 y concs. del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, los arts. 1º, 4º, inc. 3º, 5º, párr. 3º, y concs. de la ley 26.854, las medidas cautelares en las causas en que es parte o interviene el Estado nacional, por tratarse en el caso de la eficacia en la defensa de un derecho ambiental, y, en lo sustancial, los arts. 32 de la ley 25.675 General del Ambiente y los arts. 1710, 1711 y concs. del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

Resaltamos, entonces, que no es posible resolver este tipo de casos complejos aplicando mecanismos de mera subsunción normativa, sino que resulta imperioso obrar como ha hecho la Corte Suprema tanto en este como en gran parte de sus precedentes.

La construcción de una solución particular a cada diferendo debe partir necesariamente de una interpretación coherente y armónica de todas las fuentes posibles, cuya determinación requiere: a) delimitar con precisión el conflicto de normas y fuentes a fin de reducirlo al mínimo posible, para buscar una coherencia que el intérprete debe presumir en el ordenamiento normativo; b) proceder a una armonización ponderando los principios jurídicos aplicables; c) considerar las consecuencias de la decisión en los valores constitucionalmente protegidos (25).

Nótese que, en este caso particular, la Corte analiza normas constitucionales e infraconstitucionales, nacionales y provinciales, de presupuestos mínimos y complementarias, de fondo y de forma, de derecho público y privado, civiles, ambientales y de derecho administrativo, entre otras.

De este modo, el diálogo de fuentes es tanto horizontal (entre sistemas y microsistemas o leyes especiales) como vertical (entre la Constitución Nacional y los tratados de derechos fundamentales, por un lado, y la normativa local de inferior jerarquía, por otro) (26).

Es así que en muchas ocasiones la clave está en la habilidad con que cuente el intérprete para manejar razonablemente todas y cada una de las fuentes que convergen en el caso particular (27), material normativo que —aplicado bajo los estándares convencionales y constitucionales vigentes— usualmente redundante en soluciones efectivas.

Estas premisas deberían ser tenidas en cuenta, por ejemplo, en gran cantidad de conflictos sociales en los cuales se reclama constantemente la sanción de nuevas leyes de todo tipo, sin advertir que las soluciones pueden hallarse fácilmente en los valores, los principios y las reglas contenidos en la normativa ya vigente. Solo se requiere de razonamientos algo más sofisticados y creativos, siempre dentro del respeto de la división de poderes y del debido proceso.

En definitiva, expone la Corte en el caso que nos ocupa que, de la pluralidad de fuentes analizadas, se desprende que, en todas las áreas protegidas la actividad humana está restringida y subordinada a la conservación, quedando sujeta a un régimen especial y distinto a todos aquellos espacios no declarados protegidos, ya que la finalidad de los parques nacionales es la preservación del ambiente y del ecosistema.

Es por este motivo que el tribunal adopta una postura preventiva y precautoria con relación a los bienes comunes tutelados, lo cual conduce luego a la adopción de la medida cautelar que se dispone en la parte resolutive.

VII. Prevención y precaución de daños y riesgos ambientales

Bajo el marco conceptual que hasta aquí hemos expuesto, la sentencia en análisis se posiciona en un ámbito típicamente característico en lo que hace a la protección de los bienes comunes: los mecanismos de tutela inhibitoria.

Observa de este modo el tribunal algunas consideraciones que imponen la necesidad de adoptar medidas tendientes a evitar la agravación de daños actuales y a prevenir la concreción de riesgos futuros.

Se tiene en cuenta para ello la falta de inversiones destinadas a mejorar la infraestructura asociada a la explotación y al incumplimiento, por cada una de las operadoras, del requerimiento que les fuera hecho en relación con el plan detallado del trabajo a desarrollar a lo largo de la concesión y de su correspondiente evaluación de impacto ambiental.

Referencia la Corte Suprema un relevamiento obrante en la causa, que da cuenta de que en el área Caimancito del Parque Nacional Calilegua conviven dos realidades relevantes, por cuanto —por un lado— se

trata de un lugar de alto valor en materia de conservación de la biodiversidad de las yungas, en el que —por otro lado— desde hace décadas se desarrolla una explotación petrolera, actividad que —por su propia naturaleza y características— entraña serios riesgos ambientales.

Se resalta también en la sentencia que este riesgo y la necesidad de adoptar medidas preventivas ha sido incluso reconocido por el Estado nacional en el informe del jefe de Gabinete de Ministros a la Cámara de Diputados de la Nación de 2014 (informe JGM 86, 2014), en el cual se indica que "... los pozos abandonados sin el adecuado sellado (res. SEyC 5/1996) corren riesgos de sufrir daños en su estructura con el paso del tiempo y dar lugar a derrames de hidrocarburos y aguas de formación, elementos ambos muy contaminantes a nivel de suelo y agua. Otros riesgos asociados a la explotación petrolera en el Yacimiento Caimancito son la posible contaminación por derrame de petróleo por rotura de ductos, piletas o arboles de producción, la probabilidad de ocurrencia de incendios, entre otros...".

Con base en los riesgos relatados, se lee en la resolución que la empresa Petro AP presentó, en fecha 24 de abril de 2017, un Proyecto de Plan de Cierre Sustentable del Yacimiento Caimancito ante la Secretaría de Minería e Hidrocarburos de la provincia de Jujuy, pero resultó rechazado por la mencionada Secretaría por no cumplir con la normativa ambiental vigente.

Luego, mediante dec. prov. 4442 de fecha 31/07/2017, se estableció un plazo de ciento veinte días corridos para la presentación del plan ejecutivo de cese, abandono de pozos y remediación ambiental del área CON-3 Caimancito.

Posteriormente, la provincia de Jujuy interpuso demanda cautelar por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad capital, mediante la cual solicitó —entre otras pretensiones— que la empresa se abstuviera de alterar el estado de hecho del yacimiento y de los pozos hidrocarburíferos situados en el Parque Nacional Calilegua, previa constatación del estado existente en la zona en cuestión; pretendiendo con esta medida la provincia resguardarse del posible incumplimiento en el cese de la explotación y de la omisión por parte de la empresa en cuanto a la remediación ambiental.

Es evidente, entonces, que la adopción de mecanismos de tutela inhibitoria que contiene el plexo normativo aplicable (28) se activa en este caso frente a la ineficacia de todas las actuaciones administrativas y judiciales previas que se enumeran en la sentencia.

Es decir que, con motivo de verificarse la posibilidad, en grado de certeza, de que la explotación hidrocarburífera constituye un grave problema ambiental, puesto que afecta a un área de alto valor ecológico, se impone la adopción de los instrumentos preventivos que luego el tribunal especifica al momento de dictar la medida cautelar que analizaremos en el título que sigue.

Estamos en presencia de instrumentos de prevención específica sumamente útiles para la eventualidad de daños irreparables o catastróficos, supuestos en los cuales las medidas de tutela inhibitoria no surgen de la decisión del propio autor de la conducta potencialmente riesgosa (tal como sucede en las hipótesis de prevención general), y no se verifica —prima facie— un efecto disuasivo de las normas resarcitorias de responsabilidad civil (29).

Añade la resolución en análisis que igual temperamento ha de adoptarse para evitar aquellos probables riesgos que deriven de la actividad contaminante y respecto de los cuales no se verifique —prima facie— un vínculo causal cierto en términos científicos.

Ello así, en virtud de lo regulado para estos casos por el principio precautorio en materia ambiental (30).

Vinculando los dos principios que analizamos en este título con la teoría general del proceso, se ha explicado que estos definen y diseñan las medidas cautelares ambientales, a las cuales asignan caracteres y abordajes que no se compadecen con las solicitadas en otras temáticas, y permiten minimizar las exigencias para el otorgamiento de este tipo de tutelas urgentes (31).

Concluye finalmente la Corte que debe aplicarse el principio de prevención y —en la duda técnica— el principio precautorio, que dan fuerza y justifican la anticipación de la prestación jurisdiccional, mediante la cautelar de cesación y suspensión de la actividad petrolera en el Parque Nacional Calilegua y en el pozo Ca.e3, que se ordena en la sentencia.

VIII. Medidas cautelares para la tutela de bienes colectivos

Con base en los principios y valores relativos al paradigma ambiental que hemos analizado en los títulos que anteceden, la Corte Suprema considera procedente el dictado de una medida cautelar consistente —tal como adelantamos— en el cese de la explotación de hidrocarburos llevada a cabo dentro del Parque Nacional Calilegua.

Se funda esta decisión en la necesidad de impedir la producción de un daño ambiental de incidencia colectiva (art. 27 ley 25.675 General del Ambiente), o, como en el caso, que continúe o se agrave la degradación del ambiente (arts. 1710 y 1711, del Cód. Civ. y Com.).

Es interesante esta argumentación que trae el tribunal porque denota la utilidad del sistema de responsabilidad civil —diseñado tanto por el derecho privado constitucionalizado plasmado en el Código Civil y Comercial como por el microsistema de presupuestos mínimos de protección ambiental contenido en la ley 25.675— para la adopción de medidas cautelares tendientes a la evitación de daños.

En este sentido, las funciones preventiva y precautoria del derecho de daños se activan frente a conductas que de modo cierto o incierto —pero probable— puedan afectar negativamente los bienes colectivos y, en este caso particular, la biodiversidad alojada en el Parque Nacional Calilegua.

Nótese, además, que el art. 1713 del Cód. Civ. y Com. exige a los jueces y juezas ponderar el medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad preventiva, de modo que se habilite a los magistrados a que modelen el trámite de la causa para adoptar medidas cautelares —aun de oficio— que resulten lo más adecuadas posible para el tipo de derecho cuya lesión se avizora (32).

Analiza en este marco el tribunal los requisitos de procedencia de las medidas cautelares para la tutela de los bienes colectivos, argumentando que se encuentran verificados en este caso no solo por la alegación de los hechos contenidos en la demanda, sino también por la prueba aportada en esta etapa introductoria del proceso; todo lo cual acredita en grado de suficiente verosimilitud que se estaría contaminando el arroyo Yuto de la provincia de Jujuy, a causa del derrame en el pozo petrolero Ca.e3 —ubicado en las proximidades del Parque Calilegua—, que se halla en estado de abandono desde 1970.

Se explica que resulta manifiestamente verosímil: a) que habría una afectación severa o contaminación por derrame de un pozo petrolero abandonado de un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional identificado como una cuenca hídrica, compuesta en su conjunto y unidad ecosistémica por el arroyo Yuto, afluente del río San Francisco, que desagua en la cuenca del río Bermejo; b) que habría efectiva degradación ambiental de un área natural especialmente protegida, categorizada legalmente como reserva natural estricta —Parque Nacional Calilegua—, cuya conservación es prioritaria, no solo en interés de las generaciones presentes, sino también en defensa de las generaciones futuras.

Con relación al peligro en la demora, sostiene el tribunal que de la información aportada surge que la actividad —si bien ha ido disminuyendo— importaría una continua degradación que solo desaparecerá con el cierre definitivo de la explotación; mientras que a la fecha no existen planes de trabajo con identificación de pasivos ambientales, plazos ciertos de implementación y costos de la actividad tendientes a la remediación.

Los daños ambientales son —en su gran mayoría y casi por antonomasia— sumamente graves e irreversibles; de modo que su evitación no tolera dilaciones en el tiempo.

Aplican aquí perfectamente las reflexiones aportadas por la querida profesora Aída Kemelmajer de Carlucci, quien expone: "Alguien podría preguntarse: ¿qué utilidad tienen los procedimientos cautelares o de urgencia en un proceso que por su naturaleza debiera ser rápido? El gran procesalista Piero Pajardi, a quien se atribuye haber instalado la categoría de la llamada jurisdicción de urgencia en la Casación italiana, responde: 'No hay ningún tipo de procedimiento que en algún momento no tenga que acudir a una medida de urgencia; por ejemplo, se supone que el proceso ejecutivo es rápido; sin embargo, requiere de medidas urgentes; aun en la cirugía de urgencia puede presentarse una situación que puede calificarse de cirugía urgentísima'" (33).

Pues bien, los procesos ambientales podrían calificarse en los términos de la cita como "cirugías urgentes" en las cuales, aun así, se requieren "cirugías urgentísimas" (léase: medidas cautelares dentro del proceso marco), tales como las adoptadas en la resolución que en este artículo comentamos.

Ello así, máxime teniendo en cuenta que usualmente los juicios se extienden en el tiempo, lo cual genera demoras incompatibles con el objetivo central de este tipo de trámites, cual es el de la eficacia procesal ambiental. Frente a todo ello es que se deberá acudir inexorablemente a la teoría general de las medidas cautelares, adaptada al particular contexto de lo ambiental (34).

En cuanto al tercero y último requisito de las medidas cautelares, expone la Corte que la manifiesta verosimilitud del derecho, la relevancia del bien colectivo en juego, la urgencia en la necesidad de adoptar medidas de prevención y el ejercicio de las amplias facultades judiciales dispuestas en el art. 32 de la ley 25.675 derivan en que no corresponde exigir contracautela real.

Ello así, fundado, además, en lo normado por el dispositivo citado ut supra en cuanto a que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.

Por el contrario, en el campo ambiental, las reglas procesales —incluidas las relativas a las medidas cautelares— se flexibilizan a los efectos de ser adaptadas al fondo de la cuestión debatida en cada caso, y no a la inversa.

Merece además destacarse que no ha sido óbice en este caso que el objeto de la medida cautelar coincida —en parte— con la pretensión de fondo, circunstancia que suele ser invocada por los tribunales a la hora de rechazar determinadas cautelares peticionadas por los accionantes.

En este caso, la gravedad de la situación en análisis y la entidad de los bienes jurídicos que pretenden tutelarse justifican el apartamiento de esta posición clásica y restrictiva con relación a las medidas cautelares.

Concluye, entonces, la Corte Suprema que habría afectación del Parque Nacional Calilegua, entre otras razones, por la deficiente infraestructura para el desarrollo de la explotación petrolera en dicha área, puesta de manifiesto, por ejemplo, en la presencia de caminos y picadas —que interfieren el escurrimiento natural de las aguas y generan inestabilidad de las laderas, con el consecuente proceso erosivo del suelo—, baterías, conducciones y piletas de petróleo o residuos petrolíferos y locaciones de pozos; todo lo cual debe cesar provisoriamente como actividad generadora de daño ambiental colectivo (art. 30, in fine, ley 25.675), con carácter urgente, razón por la cual se decide disponer la suspensión de la actividad en cuestión, hasta que se resuelva la causa en definitiva.

IX. Algunas reflexiones finales

Concluimos nuestro análisis retomando algunas ideas que enunciáramos en la introducción a este trabajo.

La sentencia que estudiamos forma parte de un conjunto de precedentes que marcan una clara posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la defensa de los principios, valores y reglas del Estado de derecho ambiental.

Nótese que la resolución que seleccionamos para comentar es solo el comienzo de un proceso que seguramente continuará su trámite con todo tipo de planteos, pruebas y argumentos que desarrollarán las partes, para luego culminar con una sentencia definitiva.

Sin embargo, fue nuestra intención destacar aquí la utilidad que ostenta el hecho de que los tribunales dejen claramente plasmado ya desde el inicio de cada proceso cuál será el paradigma o esquema de razonamiento a partir del cual encararán la solución del conflicto.

Por un lado, este mecanismo coadyuva notablemente a incrementar el efectivo cumplimiento de las mandas judiciales y, con ello, la mayor y mejor satisfacción de los derechos fundamentales que se encuentran en juego en el pleito.

En tal inteligencia, los instrumentos de tutela inhibitoria desarrollados en la sentencia que estudiamos son —en general— imprescindibles en la órbita de los bienes colectivos ambientales.

Por otro lado, es importante la visión paradigmática que se expone desde el inicio en este tipo de procesos —concepción ecocéntrica y sistémica, in dubio pro ambiente, derecho/deber de protección de los bienes comunes, racionalidad preventiva/precautoria—, ya que genera previsibilidad y seguridad jurídica para los justiciables.

Ello así, porque se trata de valores y de principios que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como gran parte de los demás tribunales de nuestro país vienen consolidando en cada uno de sus precedentes.

Más allá de la solución particular de cada caso, lo trascendente es que el paradigma constitucional ambiental es siempre el mismo, independientemente de que cambien las personas que adoptan las decisiones, las partes del proceso o el objeto de cada acción.

El paradigma está antes o por encima de todas las particularidades reseñadas y funciona como reaseguro o garantía de cumplimiento de los derechos fundamentales que consagran tanto la Constitución Nacional como los tratados de derechos humanos actualmente vigentes.

Es por ello que en la introducción a este trabajo hablamos de verdaderas políticas públicas que perduran en el tiempo y que deben ser defendidas por los Poderes Judiciales.

En este esquema, reflexiona la doctrina constitucionalista en cuanto a que "alguien podrá suponer que todo lo que la Corte ha hecho y hace es dictar sentencias. Sí y no. Dictar sentencias es también gobernar. Y cuando esas sentencias las dicta el más alto tribunal que es la cabeza y titular del poder judicial, ¿'su' parte de gobierno no se vuelve más importante?"

"(...) En la política como praxis de los gobernantes, toda la tarea de interpretación y control constitucionales, de enriquecimiento del derecho positivo, de inoculación de mayores dosis de justicia, de proporcionar pautas, de

garantizar la libertad, etc., es articular día a día el plan de la política estatal, el programa de lo que debe hacer el Estado en orden al bien común.

"Por su estabilidad, por su independencia y por su misma función de administrar justicia y decir el derecho, la permanencia de las grandes directrices trazadas desde su jurisprudencia, hacen de la Corte el órgano de gobierno con mayores garantías. La Corte, sin escapar al ritmo histórico, vive al ritmo pausado de la propia Constitución" (35).

No podemos sino acordar con las enseñanzas de Bidart Campos con relación al rol central que despliega la Corte Suprema de Justicia en la promoción de los derechos fundamentales que garantiza la Constitución Nacional.

Consideramos que, solo razonando de este modo, los instrumentos jurídicos de que disponemos resultarán útiles para contribuir a evitar —o, al menos, morigerar— las catástrofes ambientales a las que estamos expuestos a diario y de modo cada vez más persistente.

De lo contrario, y como lo recalca la cita que incluimos en el epígrafe de este trabajo, la Tierra continuará expresándose a su modo hasta que logre sacarse de encima a su peor enemigo.

(*) Abogado. Especialista en Derecho Ambiental por la UBA. Especialista en Derecho Ambiental y Globalización por la Universidad de Castilla La Mancha - Toledo (España). Especialista en Derecho de Daños y Contratos por la Universidad de Salamanca (España). Profesor de la Carrera de Especialización en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la UBA.

(1) Fragmento de la canción *Civilización*, editada en el año 2007 como parte del disco homónimo de la banda argentina Los Piojos. Letra y música: Andrés Ciro Martínez.

(2) La Corte Suprema de Justicia de la Nación intervino en el caso de los incendios en el Delta del Paraná, dictando sentencia en la causa "Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c. Provincia de Santa Fe y otros s/ amparo ambiental", 11/08/2020. Cita Online: AR/JUR/30464/2020.

(3) <https://www.argentina.gob.ar/sinagir/incendio-forestal/causas> (fecha de consulta: 23/02/2021).

(4) UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, "Declaración de la UICN sobre la pandemia de COVID-19", 14/04/2020.

(5) Hemos ampliado estos temas en CAFFERATTA, Néstor — PERETTI, Enrique — LORENZETTI, Pablo. "Aportes del paradigma ambiental en tiempos de pandemia". Publicado en *Efectos jurídicos de la pandemia de Covid-19*, Pizarro, Ramón D. — Vallespinos, Gustavo (dirs.). Ed. Rubinzal-Culzoni, 2020, t. III, p. 429.

(6) A modo de ejemplo, y con relación a uno de los principales problemas que aquejan y ponen en jaque actualmente a la humanidad, existen importantes movimientos de litigación a nivel global vinculados al cambio climático que merecen ser analizados y replicados (SOZZO, Gonzalo, "Luchar por el clima: las lecciones globales de la litigación climática para el espacio local". Publicado en: *RD Amb* 65, 20. Cita Online: AR/DOC/177/2021).

(7) Profundizamos estas ideas en CAFFERATTA, Néstor — LORENZETTI, Pablo, "Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Publicado en: *SJA* 2018/11/072018-11-07; *JA* 2018-IV-2018-11-07; Cita Online: AP/DOC/509/2018.

(8) FSA 018805/2014/CS001. CS, Fallos: 344:174.

(9) Punto "I" de la parte resolutive.

(10) Punto "II" de la parte resolutive.

(11) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Diversidad biológica y diversidad jurídica. Visión Argentina". Publicado en *Sup. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As.*, 01/12/2016, 1 - LA LEY 2016-F, 998. Cita Online: AR/DOC/2757/2016.

(12) Expediente 904/20 del Senado de la Nación.

(13) MERENSON, Carlos — ESAIN, José A., "Aspectos básicos para una ley de conservación de la diversidad biológica". Publicado en: *Sup. Amb.* 14/07/2020, 2 - LA LEY 2020-D. Cita Online: AR/DOC/1986/2020.

(14) GUÉVEL, Didier, "Diversidad jurídica y diversidad biológica". Publicado en *RD Amb* 47, 5. Cita Online: AR/DOC/4673/2016.

(15) El voto mayoritario fue firmado por los Dres. Juan Carlos Maqueda, Ricardo L. Lorenzetti y Horacio

Rosatti; mientras que la Dra. Elena Highton de Nolasco se pronunció en disidencia.

(16) Se citan en la sentencia las siguientes causas: "Lavado, Diego J. y otros", CS, Fallos: 330:111; "Salas, Dino y otros", CS, Fallos: 331:2797 y 2925; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 "Vargas, Ricardo M. c. San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental", sentencia del 24 de abril de 2012.

(17) Para ampliar: CAFFERATTA, Néstor — LORENZETTI, Pablo, "El paradigma sistémico y ecocéntrico del Derecho Ambiental". Publicado en Revista de Derecho Público, 2019-2. "25 Años de la Reforma Constitucional de 1994 - II", Ed. Rubinzal-Culzoni.

(18) Así considera el planeta el papa Francisco en la "Encíclica Laudato Si", publicada el 24/05/2015.

(19) CAPPELLI, Sílvia, "In dubio pro natura". Publicado en: RDAmb 63, 3. Cita Online: AR/DOC/2552/2020.

(20) BRYNER, Nicholas, "In Dubio pro Natura: A Principle for Strengthening Environmental Rule of Law". Publicado en Revista de Direito Ambiental, vol. 78. Revista dos Tribunais, San Pablo, abril-junio de 2015, ps. 245-258.

(21) Hemos trabajado estas ideas vinculadas a la función ambiental, entre otros, en LORENZETTI, Ricardo L. — LORENZETTI, Pablo, "Derecho Ambiental", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, cap. VI: "La función ambiental". LORENZETTI, Pablo, "La función ecológica en el Estado de Derecho Ambiental Argentino". Publicado en IUCN WCEL Country and Region Reports el 16/07/2018. CAFFERATTA, Néstor — LORENZETTI, Pablo, "El paradigma ambiental según el Código Civil y Comercial". Publicado en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Actualización doctrinal y jurisprudencial, Ricardo Lorenzetti (dir.) — Pablo Lorenzetti - María Paula Pontoriero (coords.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, t. XII-A, p. 219.

(22) Optamos por esta expresión ("constitucionalización de la cultura jurídica") que resulta más amplia que la mayormente difundida "constitucionalización del derecho privado", siguiendo las enseñanzas del profesor Miguel Federico de Lorenzo, expuestas, entre otros interesantes trabajos, en los siguientes: "Contratos, derechos fundamentales y dignidad de la persona humana". Publicado en LA LEY 19/10/2011, 1. "Repensar al "otro": reflexiones sobre el derecho civil". Publicado en SJA 17/04/2019, 3.

(23) UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, "Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental". Elaborada en el marco del Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, Río de Janeiro, 2016.

(24) En lo que hace particularmente a nuestra materia, sostiene Néstor Cafferatta, en un artículo en el cual analiza de manera exhaustiva algunos de los puntos que brevemente insinuamos en el presente trabajo, que "el derecho ambiental contiene la lógica del funcionamiento dialógico" ("Del diálogo de fuentes como método de aplicación del Derecho Ambiental"). Publicado en: RDAmb 63, 23. Cita Online: AR/DOC/2548/2020.

(25) CS, "Telefónica Móviles Argentina SA - Telefónica Argentina SA c. Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad". 02/07/2019. Cita Online: AR/JUR/20503/2019.

(26) Con relación a la variante "vertical", el profesor brasileño Tiago Fensterseifer habla de un derecho ambiental "sin fronteras", en el marco del cual se consolida cada vez más la apertura normativa y el diálogo entre diferentes dimensiones jurídicas tales como la internacional, regional, comunitaria, nacional y subnacional ("O diálogo das fontes normativas na perspectiva do Direito Ambiental". Publicado en <http://genjuridico.com.br/2021/02/03/dialogo-fontes-normativas-ambiental/>).

(27) El art. 2º del Cód. Civ. y Com. exige a los operadores del campo legal interpretar la legislación teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento; mientras que el art. 3º dispone que los jueces y juezas deben resolver los casos mediante una decisión razonablemente fundada.

(28) V.gr.: art. 41 de la CN; arts. 14, 240, 1710 a 1713 del Cód. Civ. y Com.; arts. 4º, 27 a 33 de la ley 25.675.

(29) ACCIARRI, Hugo A., "Funciones del derecho de daños y de prevención". Publicado en LA LEY 04/02/2013. Cita Online: AR/DOC/179/2013.

(30) En mérito a la extensión de este trabajo, no adicionaremos aquí consideraciones relativas al principio precautorio, sobre el cual tanto la doctrina como la jurisprudencia se han explayado de modo sumamente amplio. Ver, entre otros: CAFFERATTA, Néstor A. "El principio precautorio en el Derecho Ambiental". Publicado en: RCyS 2014-I, 5 - LA LEY 19/02/2014, 1. BESTANI, Adriana, "Principio de precaución", Ed. Astrea, 2012. LORENZETTI, Pablo, "Tutela inhibitoria en materia ambiental: función preventiva y función

precautoria de la responsabilidad civil". Publicado en Revista de Derecho de Daños, Año 2016-2, Ed. Rubinzal-Culzoni, noviembre de 2016.

(31) FALBO, Aníbal J., "La medida cautelar ambiental en el proceso colectivo ambiental". Publicado en: Sup. Amb. 10/03/2017, 1. Cita Online: AR/DOC/459/2017.

(32) CAMPS, Carlos E. "El amparo ambiental y la pretensión preventiva de daños: la lucha por la eficacia procesal". Publicado en: RD Amb 53, 11. Cita Online: AR/DOC/2856/2018.

(33) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Los recursos limitados y el amparo como instrumento de acceso a la salud". Publicado en: LA LEY 09/09/2020, 1.

(34) CAMPS, Carlos E., "Eficacia cautelar ambiental". Publicado en SJA 18/12/2013, 4. Cita Online: AR/DOC/6788/2013.

(35) BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1979, 2ª ed., p. 731.